

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el superior, confirma el numeral 1° del auto interlocutorio No. 2944 del 12 de octubre de 2022 proferido por este Despacho Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA LOAIZA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00452-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840

1.- En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica "...**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 1° del auto apelado de fecha 9 de noviembre de 2022, por las razones antes indicadas. **SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y a favor de la ejecutante en 1 SMMLV. **TERCERO: Oportunamente** por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen."

2.-Por otra parte, este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 2944 del 12 de octubre de 2022, ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN.**

De otro lado, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **08/11/2022** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002844136**, por valor de **\$1.786.329.00**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las

sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-6 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANTO identificado con C.C. 1.130.619.026 y T.P. No. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, respecto de **COLPENSIONES**, queda cubierta en su totalidad las obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que procede la terminación del proceso respecto de dicha administradora de pensiones, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones presentadas por **COLPENSIONES**.

3.-Por su parte **PORVENIR S.A.** allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO** y **REMISIÓN**, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, allega constancia de Asofondos – SIAFP donde la AFP reportó y tramitó ante **COLPENSIONES** entre otras el traslado de los aportes y la anulación de la afiliación de la ejecutante, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, así como el pago de las costas procesales y certificado de egresado, y solicita la terminación del proceso.

Para resolver se considera:

El artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PAGO Y REMISIÓN**, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentran consagrados en la norma en cita, la AFP no acreditó el valor de las costas fijadas por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto del 31 de mayo de 2023, por la suma de \$1.160.000.00, a favor de la parte actora, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- Obedecer y Cumplir lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto del 31 de mayo de 2023.
- 2.- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES**.

3.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES**.

4.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial sustituto Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANTO, identificado con C.C. No. 1.130.619.026 y T.P. No. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según sustitución de poder que obra en el expediente a folio 191, del título judicial No. 469030002844136 de fecha 08/11/2022 por valor de \$1.786.329.00, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

5.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PORVENIR S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

6.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

7.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

9.- Reconocer personería a la Abogada Stephany Obando Perea, con C.C. No. 1.107.080.046 y portadora de la T.P. No. 361.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 123 de fecha 08/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd8ff76517a73a68e48bb7519bf333c7c297c5c574c57897566c2e9d0530d4f**

Documento generado en 04/08/2023 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>